



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA:  
EXPEDIENTE: CPAYPJ/046/2019

**CIUDADANOS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTE.**

Las y los suscritos Diputadas y Diputados: Elisa Zepeda Lagunas, Magaly López Domínguez, Karina Espino Carmona, Jorge Octavio Villacaña y Noé Doroteo Castillejos, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I, 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sometemos a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

## ANTECEDENTES:

1. En Sesión Ordinaria celebrada el 13 de febrero de 2019, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III al artículo 137 del Código Civil para el Estado de Oaxaca para que sea posible rectificar o modificar los nombres propios cuando estos causen afrenta o burla**, del Ciudadano Diputado Luis Alfonso Silva Romo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"*

2. Con fecha 18 de febrero de 2019, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca turna a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./487/2019, la **por el que se adiciona la fracción III al artículo 137 del Código Civil para el Estado de Oaxaca para que sea posible rectificar o modificar los nombres propios cuando estos causen afrenta o burla**, propuesta por del Ciudadano Diputado Luis Alfonso Silva Romo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, integrándose el expediente número 46 del índice de este órgano parlamentario.
3. Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha 09 de abril del año 2019, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente número CPAPJ/88/2019 del índice de la Comisión.

## CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- I. El promovente plantea adicionar la fracción III al artículo 137 del Código Civil para el Estado de Oaxaca para que sea posible rectificar o modificar los nombres propios cuando estos causen afrenta o burla.

## CONSIDERANDOS: ANÁLISIS Y VALORACIÓN

**PRIMERO.-**La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para conocer y emitir resolución de propuestas de iniciativas al Código Civil para el estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36; 38 y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** El Ciudadano Diputado Luis Alfonso Silva Romo, en su exposición de motivos plantea que en estos tiempos, aún persiste desconocimiento de algunas personas que dan nombres a sus hijas o hijos que pueden considerarse peyorativos, y son causantes de burla o vergüenza para las personas, las cuales pueden tener afectaciones



## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"*

directas en la dignidad, el autoestima o la identidad de la persona, por lo que propone una causal que de oportunidad a la rectificación o modificación de actas de registro civil.

Es preciso comentar que la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 permite identificar los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas.

El atributo de la personalidad por excelencia lo es el nombre, sirve para individualizar a las personas; Rafael De Pina<sup>1</sup> dice que: *"es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales"*.

Puede comentarse también, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se señala de manera expresa el derecho al nombre, sin embargo, como refiere el promovente, el artículo 29 Constitucional, dispone expresamente la no restricción ni suspensión del ejercicio de entre otros derechos de las personas, al nombre.

Por lo anterior, la SCJN ha concluido que el derecho al nombre contenido en tal disposición, es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

**Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Décima Época.**

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de

<sup>1</sup>De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México, V.I., pág. 210.

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"*

su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dato originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

También el artículo 4º Constitucional, establece el derecho a la identidad y registro de nacimiento, en donde el Estado garantizará su cumplimiento, a través de la autoridad competente; dando la facultad a los padres, tutores y/o persona quien haga el registro, de nombrar de manera libremente a los menores, sin embargo, existen situaciones específicas como las mencionadas por el proponente, derivadas por el desconocimiento, cuestiones culturales, de tradición, etc. que pueden afectar el libre desarrollo de las personas.

Por otro lado, la rectificación y/o modificación de actas de nacimiento es permitido por la legislación civil, sin embargo, aún es restrictivo a las situaciones del presente dictamen. Además, actualmente el Código Civil del Estado de Oaxaca, en su artículo 66, referente al registro, establece que el Oficial del Registro Civil exhortará a quien presente al menor para que el nombre con el que pretende registrarlo no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o constituya un signo, símbolo o siglas ni que exponga al menor a ser objeto de burla; previendo posibles situaciones como las que se pretenden regular.

En el mismo tenor, puede hacerse mención que los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes, prohíben toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es por lo anterior, que la propuesta del promovente se considera posible al tenor de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que México ha suscrito.



## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**TERCERO.-** De la propuesta del Ciudadano Diputado Luis Alfonso Silva Romo, de aprobar el **Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción III al artículo 137 del Código Civil para el Estado de Oaxaca para que sea posible rectificar o modificar los nombres propios cuando estos causen afrenta o burla**, propone la siguiente redacción:

Código Civil para el estado de Oaxaca.	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva;</li> <li>II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado.</li> </ol>	<p>Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva;</li> <li>II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado.</li> <li>III. <b>Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta o constituya causa de burla.</b></li> </ol>

**CUARTO.-** Con base en el análisis y estudio por las y los integrantes de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se considera justificada la adición propuesta por el Ciudadano Diputado Luis Alfonso Silva Romo, de la fracción III al artículo 137 del Código Civil para el Estado de Oaxaca

### DICTAMEN

**ÚNICO.-** Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estiman procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la adición de la fracción III al artículo 137 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en los términos planteados en el Decreto que es materia del presente dictamen.

En mérito de lo expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno el Proyecto de Decreto que se enuncia a continuación:

# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"*

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA:**

## DECRETA:

**ÚNICO.-** Se adiciona la fracción III al artículo 137al Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:

- I. a la II...
- III. **Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta o constituya causa de burla.**

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Dado en la **SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.-San Raymundo Jalpan, Oax.,** a 9 de abril de 2019.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN  
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS  
PRESIDENTA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
INTEGRANTE



DIP. KARINA ESPINO CARMONA  
INTEGRANTE



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA  
JIMÉNEZ  
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS  
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CPAYPJ/046/2019 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.